

REGLAMENTO DE LOS RECURSOS PARA INVERSIÓN ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 1. (Ámbito) La presente norma regula las inversiones de las entidades reguladas que operan en las modalidades de Personas y Generales y Fianzas. No es aplicable a las entidades de prepago de objeto exclusivo.

SECCIÓN II

LÍMITES DE INVERSIÓN PARA ENTIDADES REGULADAS QUE OPERAN BAJO LA MODALIDAD DE PERSONAS

Artículo 2. (Límites por tipo genérico de valor) Los Recursos de Inversión de las entidades reguladas de la modalidad de Personas, se sujetarán a los siguientes límites superiores por tipo genérico de Valor:

- a. Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b. Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por Bancos constituidos en Bolivia, distintos a valores resultantes de procesos de titularización, se sujetarán a los siguientes límites superiores:
 - i. Veinticinco por ciento (25%) de los Recursos de Inversión para el conjunto de valores de corto plazo citados en el presente apartado b).
 - ii. Cuarenta y cinco por ciento (45%) de los Recursos de Inversión para el conjunto de valores de largo plazo citados en el presente apartado b).
- c. Valores resultantes de procesos de titularización y cuotas de participación en fondos de inversión, se sujetarán al siguiente límite superior:
Cuarenta por ciento (40%) de los Recursos de Inversión.
- d. Ochenta por ciento (80%) de los Recursos de Inversión, para la suma de las inversiones expresadas en los apartados b) y c) anteriores.
- e. Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales no bancarias constituidas en Bolivia, se sujetarán al siguiente límite superior:
Treinta por ciento (30%) de los Recursos de Inversión.
- f. Acciones de Sociedades Anónimas constituidas en Bolivia, se sujetarán al siguiente límite superior:
Veinticinco por ciento (25%) del valor de los Recursos de Inversión.
- g. Otros Valores representativos de deuda, emisores constituidos en Bolivia, no especificados en los incisos precedentes, se sujetarán a los siguientes límites:
Cinco (5%) del valor de los Recursos de Inversión.

- h. Valores representativos de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o sus equivalentes, por organismos internacionales; bonos y acciones emitidos por corporaciones constituidas en el extranjero y otros valores expresamente autorizados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros. El límite superior para la totalidad de los valores comprendidos en este apartado se sujetará al siguiente límite:

Entre cero (0) y cincuenta por ciento (50%) del valor de los Recursos de Inversión, según lo que establezca el Banco Central de Bolivia.

Artículo 3. (Límites por emisor y valor de los Recursos de Inversión)

- a. La suma de las inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una sociedad comercial constituida en Bolivia o las vinculadas a ella, no podrá superar, en conjunto, ninguno de los siguientes límites:

- i. Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii. Treinta y tres por ciento (33%) de los valores pertenecientes a una misma emisión,
- iii. Veinte por ciento (20%) del valor de mercado de los valores vigentes de ese emisor.

En el caso de Depósito a Plazo Fijo (DPF) y otros valores únicos, el inciso ii) del presente apartado, no aplica.

En caso de emisiones de sociedades vinculadas a la entidad regulada inversora, los límites expresados en los incisos i, ii y iii) anteriores, se multiplican por el factor cero coma cinco (0,5).

- b. La suma de las inversiones en valores representativos de cuotas de participación en un fondo de inversión no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i. Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii. Veinte por ciento (20%) de las cuotas de participación de ese fondo.

- c. La suma de las inversiones en valores resultantes de un proceso de titularización no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i. Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii. Veinte por ciento (20%) del valor de los valores de ese proceso de titularización.

- d. La suma de las inversiones en acciones de una misma sociedad anónima constituida en Bolivia, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i. Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii. Veinte por ciento (20%) del valor de mercado de las acciones de esa sociedad.

- e. La suma de las inversiones en acciones y cualquier otro valor representativo de capital de emisores constituidos en Bolivia y el extranjero, no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de los Recursos de Inversión.

Para fines de la presente norma, se entenderá por emisores vinculados aquellos que tengan un propietario común que posea veinte por ciento (20%) o más de la propiedad de cada uno de ellos. También se entenderá por emisores vinculados a aquellos que posean un controlador común. En todos los casos, ante presunción de controlador común, corresponderá la carga de la prueba al supervisado.

Artículo 4. (Límites por categoría y niveles de riesgo) Para fines de los emisores locales, la calificación de riesgo es nacional. Las equivalencias de calificación son las contenidas en el artículo 210 del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1997.

La clasificación mínima aceptable para los valores que formen los Recursos de Inversión es BB2 para valores representativos de deuda de largo plazo y N3 para los de corto plazo.

Los Recursos de Inversión expresados en valores representativos de deuda y cuotas de participación, emitidos por emisores constituidos en Bolivia, se sujetarán a los siguientes límites superiores por categoría y niveles de riesgo:

Veinte por ciento (20%) del valor de los Recursos de Inversión para el conjunto de los valores clasificados en las categorías de riesgo BB1 y BB2 de largo plazo y N3 de corto plazo.

- a. Cincuenta por ciento (50%) del valor de los Recursos de Inversión para el conjunto de los valores clasificados en las categorías de riesgo BBB1, BBB2 y BBB3 de largo plazo y N2 de corto plazo.
- b. Sesenta por ciento (60%) de los Recursos de Inversión, en la suma de las inversiones expresadas en los apartados a) y b) anteriores.

SECCIÓN III

LÍMITES DE INVERSIONES PARA ENTIDADES REGULADAS QUE OPERAN BAJO LA MODALIDAD DE GENERALES

Artículo 5. (Límites por tipo genérico de valor) Los Recursos de Inversión de las entidades reguladas de la modalidad General y Fianzas, se sujetarán a los siguientes límites superiores por tipo genérico de valor:

- a. Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b. Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por Bancos constituidos en Bolivia, distintos a los resultantes de procesos de titularización, se sujetarán a los siguientes límites superiores:
 - i. Cuarenta y cinco por ciento (45%) de los Recursos de Inversión para el conjunto de valores de corto plazo citados en el presente apartado b),
 - ii. Cuarenta y cinco por ciento (45%) de los Recursos de Inversión para el conjunto de valores de largo plazo citados en el presente apartado b),
 - iii. Setenta por ciento (70%) de los Recursos de Inversión, para la suma de las inversiones expresadas en los incisos i) y ii) anteriores.
- c. Valores resultantes de procesos de titularización y cuotas de participación en fondos de inversión, se sujetarán al siguiente límite superiores:
Cuarenta por ciento (40%) de los Recursos de Inversión.
- d. Ochenta por ciento (80%) de los Recursos de Inversión, para la suma de las inversiones expresadas en los apartados b) y c) anteriores.
- e. Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales no bancarias constituidas en Bolivia, se sujetarán a los siguientes límites superiores:
Treinta por ciento (30%) de los Recursos de Inversiones.
- f. Acciones de Sociedades Anónimas constituidas en Bolivia, se sujetarán al siguiente límite superior:
Treinta y cinco por ciento (35%) del valor de los Recursos de Inversión.

- g. Otros valores representativos de deuda, emisores constituidos en Bolivia, no especificados en los incisos precedentes, se sujetarán a los siguientes límites:

Cinco por ciento (5%) del valor de los Recursos de Inversión.

- h. Valores de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o sus equivalentes, por organismos internacionales; bonos y acciones emitidos por corporaciones constituidas en el extranjero y otros valores expresamente autorizados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros. El límite superior para la totalidad de los valores contemplados en este inciso se sujetará al siguiente límite:

Entre cero (0) y cincuenta por ciento (50%) del valor de los Recursos de Inversión, según lo que establezca el Banco Central de Bolivia.

Artículo 6. (Límite por emisor y valor de los recursos de inversión)

- a. La suma de las inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una sociedad comercial constituida en Bolivia o las vinculadas a ella, no podrá superar, en conjunto, ninguno de los siguientes límites:

- i. Diez por ciento (10) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii. Treinta y tres por ciento (33%) de los valores pertenecientes a una misma serie,
- iii. Veinte por ciento (20%) del valor de mercado de los valores vigentes de ese emisor.

En el caso de Depósito a Plazo Fijo (DPF) y otros valores únicos, el inciso ii) del presente apartado, no aplica.

En caso de emisiones de sociedades vinculadas a la entidad regulada inversora, los límites expresados en los incisos i, ii y iii) anteriores, se multiplican por el factor cero coma cinco (0,5).

- b. La suma de las inversiones en valores representativos de cuotas de participación en un fondo de inversión no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i. Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii. Veinte por ciento (20%) de las cuotas de participación de ese fondo.

- c. La suma de las inversiones en valores resultantes de un proceso de titularización no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i. Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii. Veinte por ciento (20%) del valor de los valores de ese proceso de titularización.

- d. La suma de las inversiones en acciones de una misma sociedad anónima constituida en Bolivia o en valores respaldados por un mismo Patrimonio Autónomo, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i. Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii. Veinte por ciento (20%) del valor de mercado de las acciones de esa sociedad.

- e. La suma de las inversiones en acciones y cualquier otro valor representativo de capital de emisores constituidos en Bolivia y el extranjero, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los Recursos de Inversión.

Artículo 7. (Límites por categoría y niveles de riesgo) Para fines de los emisores locales, la clasificación de riesgo es nacional. Las equivalencias de clasificación son las contenidas en el artículo 210 del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1997.

La clasificación mínima aceptable para los valores que conformen los Recursos de Inversión es BB2 para valores representativos de deuda de largo plazo y N3 para los de corto plazo.

Los Recursos de Inversión a ser invertidos en valores representativos de deuda y cuotas de participación emitidos por emisores constituidos en Bolivia, se sujetarán a los siguientes límites superiores por categoría y niveles de riesgo:

- a. Treinta por ciento (30%) del valor de los Recursos de Inversión para el conjunto de los valores clasificados en las categorías de riesgo BB1y BB2 de largo plazo y N3 de corto plazo.
- b. Sesenta por ciento (60%) del valor de los Recursos de Inversión para el conjunto de los valores clasificados en las categorías de riesgo BBB1, BBB2 y BBB3 de largo plazo y N2 de corto plazo.
- c. Setenta por ciento (70%) de los Recursos de Inversión, en la suma de las inversiones expresadas en los apartados a) y b) anteriores.

SECCIÓN IV

VALUACIÓN DE LOS RECURSOS DE INVERSIÓN

Artículo 8. (Valuación de los Recursos de Inversión) La valuación de los valores componentes de los Recursos de Inversión, se realizará a precios de mercado, según la norma común para todos los sectores bajo supervisión de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

SECCIÓN V

EXCESOS DE INVERSIÓN

Artículo 9. (Excesos de Inversión Involuntarios) Cuando uno de los límites de inversión sea vulnerado a causa de uno de los hechos que se anota a continuación, será considerado exceso de inversión involuntario:

- a. Fluctuaciones de precios de mercado de los valores componentes de la cartera de Recursos de Inversión.
- b. Modificaciones en la categoría de clasificación de riesgo.
- c. Modificaciones, por parte de la autoridad competente, de los límites superiores de inversión.
- d. Asunción, ex post, de calidad de vinculados de emisores en los cuales la entidad regulada mantenga posiciones.

En el caso de excesos de inversión involuntarios, la entidad regulada incurso en el exceso, deberá abstenerse de tomar posiciones adicionales en el valor o valores que generaron el exceso.

Artículo 10. (Excesos de Inversión Voluntarios) Cuando uno de los límites de inversión sea vulnerado por causas distintas a las indicadas en el artículo precedente, tal hecho será considerado como exceso de inversión voluntario.

En el caso de excesos de inversión voluntarios, la entidad regulada incurso en el exceso, deberá tomar una de las siguientes acciones:

- a. Si el exceso de inversión se halla por encima del veinte por ciento (20%) del límite permitido, deberá cerrar posiciones, en el plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas hábiles de su detección, en el o los títulos que generen el exceso, tal que el nuevo exceso, de persistir, no supere el veinte por ciento (20%) del límite permitido.
- b. Si el exceso de inversión se halla por debajo del veinte por ciento (20%) del límite permitido, la entidad regulada tendrá un plazo, a partir de la detección del exceso, de sesenta (60) días calendario para eliminar el exceso.

SECCIÓN VI

MODALIDADES DE INVERSIÓN Y CUSTODIA O DEPÓSITO DE VALORES

Artículo 11. (Modalidades de Inversión) Para efectos de la ejecución de sus inversiones, la entidad regulada podrá elegir realizarlas mediante un administrador delegado o por cuenta propia mediante intermediarios que obedezcan sus instrucciones particulares.

Artículo 12. (Administración Delegada) En el caso que la entidad regulada decida por la modalidad de administración delegada, deberá mostrar ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros evidencia de que el administrador delegado conoce y se compromete a respetar los límites de inversión dados a conocer en la presente normativa, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad regulada mandante sobre el respeto de los mismos. Los criterios de elegibilidad de administradores delegados serán dados a conocer por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros mediante norma expresa y consiguientemente, el administrador delegado elegido por la entidad regulada deberá contar con la no objeción de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

Artículo 13. (Intermediarios) Los criterios de elegibilidad de intermediarios serán dados a conocer por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros mediante norma expresa y consiguientemente, el intermediario elegido por la entidad regulada, deberá contar con la no objeción de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

Artículo 14. (Custodia o Depósito de Valores) *(Se dejó sin efecto mediante Resolución Administrativa SPVS/IS/N° 251, de 27 de junio de 2001).*

Artículo 15. (Inversiones y custodia o Depósito del Fondo de Garantía) La magnitud constante del Fondo de Garantía es un tercio (1/3) del capital mínimo o margen de solvencia, según corresponda.

Los montos correspondientes al Fondo de Garantía deben estar permanentemente en custodia o depósito, independientemente del día de medición mencionado en el artículo 17° de la presente norma. El portafolio que respalde las inversiones del Fondo de Garantía estará constituido exclusivamente por valores representativos de deuda con duración no mayor a mil (1000) días o a trescientos sesenta y cinco (365), según se trate de seguros de Personas o Generales y Fianzas respectivamente.

SECCIÓN VII

REPORTES DE INVERSIÓN

Artículo 16°. (Obligatoriedad de Reporte) La entidad regulada deberá gestionar ante la compañía de custodia o depósito y ante su administrador delegado o intermediario con el cual mantenga cuenta, cuando corresponda, los reportes que periódicamente demande la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

- a. En el caso de reportes de custodia o depósito, estos deberán contener detalle de los títulos bajo custodia o depósito, incluyendo, pero no limitando, la siguiente información: i) código identificador, ii) unidades nominales en custodia o depósito por valor específico, iii) montos por concepto de ingreso y egreso de custodia o depósito, iv) unidades nominales por concepto de ingreso y egreso de custodia o depósito, v) cortes de cupón y reportes de dividendos.
- b. En el caso de reportes de administración delegada fuera de Bolivia o de cuentas con intermediarios fuera de Bolivia, estos deberán informar sobre la composición de la cartera, incluyendo, pero no limitando, emisores, vencimientos, clasificación de riesgo y sus respectivos valores de mercado.

Artículo 17. (Reportes de Inversión) *(Se dejó sin efecto mediante Resolución Administrativa SPVS/IS/N° 251, de 27 de junio de 2001).*

SECCIÓN VIII

INVERSIONES EN EL EXTRANJERO

Artículo 18. (Plazas Elegibles) *(Se dejó sin efecto mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UI/N° 696, de 31 de julio de 2013).*

Artículo 19. (Valores Representativos de Deuda elegibles) *(Se dejó sin efecto mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UI/N° 696, de 31 de julio de 2013).*

Artículo 20. (Límites de Inversión en el Extranjero) *(Se dejó sin efecto mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UI/N° 696, de 31 de julio de 2013).*

SECCIÓN IX

DERIVADOS FINANCIEROS

Artículo 21. (Uso de Derivados Financieros) Las entidades reguladas quedan autorizadas a tomar posiciones en activos derivados con el único fin de realizar operaciones de calce de plazos, monedas y tasas. Tales posiciones deberán ser reportadas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a más tardar dentro del día siguiente al que fueron tomadas.

SECCIÓN X

PLAZOS

Artículo 22. (Plazo de Adecuación) Sin perjuicio de la adecuación por parte de las entidades reguladas a las restricciones de inversión impuestas en el Capítulo II de la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998, éstas tendrán plazo hasta el 31 de marzo del año 2000 para adecuarse a las disposiciones de la presente norma.

SECCIÓN XI

LÍMITES PARA OPERACIONES DE REPORTO

Artículo 23. (Venta en reporto) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras están habilitadas para efectuar ventas en reporto en el Mercado de Valores de Bolivia, conforme a los siguientes lineamientos:

Resolución Administrativa IS/N° 018/2000 (Inicial)

Resolución Administrativa SPVS/IS/N° 251/2001 (Modificación 1)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UI/N° 696/2013 (Modificación 2)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 188/2026 (Modificación 3)

- a. Podrán realizar ventas en reporto hasta el cien por ciento (100%) de los valores registrados en el Formulario 4.82 “Cartera en Exceso”.
- b. Podrán realizar ventas en reporto de los valores registrados en el Formulario 4.81 “Cartera Admisible” hasta el cincuenta por ciento (50%) del exceso o superávit resultante del calce entre los Recursos de Inversión Requeridos y los Recursos de Inversión Admisibles.
- c. El volumen máximo de ventas en reporto con valores registrados en el Formulario 4.81 “Cartera Admisible” no podrá exceder dos (2) veces el cincuenta por ciento (50%) del exceso o superávit resultante del calce entre los Recursos de Inversión Requeridos y los Recursos de Inversión Admisibles.
- d. El volumen máximo de ventas en reporto con valores registrados en el Formulario 4.82 “Cartera en Exceso” no podrá exceder dos (2) veces.
- e. El volumen máximo de ventas en reporto con valores registrados en los Formularios 4.81 “Cartera Admisible” y 4.82 “Cartera en Exceso”, deberá ser inferior al Patrimonio Técnico de la Entidad Aseguradora.
- f. Los valores adquiridos en operaciones de venta en reporto con valores registrados en los Formularios 4.82 “Cartera en Exceso” y 4.81 “Cartera Admisible” no formarán parte del calce entre los Recursos de Inversión Requeridos y los Recursos de Inversión Admisibles.
- g. Los valores adquiridos en operaciones de venta en reporto con valores registrados en los Formularios 4.82 “Cartera en Exceso” y 4.81 “Cartera Admisible” deberán ser registrados en los formularios establecidos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros mediante circular.

Artículo 24. (Compra en reporto) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras están habilitadas para efectuar compras en reporto en el Mercado de Valores de Bolivia, conforme a los siguientes lineamientos:

- a. Podrán realizar compras en reporto hasta treinta (30%) de su liquidez.
- b. Los valores adquiridos en operaciones de compra en reporto no formarán parte del calce entre los Recursos de Inversión Requeridos y los Recursos de Inversión Admisibles.
- c. Los valores adquiridos en operaciones de compra en reporto deberán ser registrados en los formularios establecidos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros mediante circular.
- d. La Entidad Aseguradora deberá evaluar, cuando los potenciales vendedores en operaciones de reporto sean entidades no reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) ni por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), su capacidad de endeudamiento, situación financiera, patrimonial y de liquidez, así como otros factores que considere relevantes. Asimismo, deberá contar con políticas y procedimientos específicos para la adecuada gestión del Riesgo de Contraparte en las operaciones de reporto.

Artículo 25. (Exclusión) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que administren los seguros previsionales no podrán de modo alguno comprometer las inversiones que respaldan los riesgos común, profesional y laboral en un pacto de retroventa, retrocompra u otro similar, denominadas operaciones en reporto.

SECCIÓN XII

DISPONIBILIDADES EN LA CARTERA DE INVERSIONES ADMISIBLES

Artículo 26. (Disponibilidades admisibles) I. Las entidades reguladas podrán mantener disponibilidades como parte de la cartera de inversiones admisibles mediante depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y cuotas de participación en Fondos de Inversión Abiertos, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

II. Tratándose de disponibilidades mantenidas en cuentas corrientes y cajas de ahorro, estas deberán mantenerse en entidades de intermediación financiera sujetándose a las siguientes condiciones:

- a. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera nacionales, estas deberán contar con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y mantener una calificación de riesgo como emisor igual o superior a BBB1, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por ASFI.
- b. Cuando los depósitos se mantengan en instituciones financieras del exterior, estas deberán contar con una calificación de riesgo internacional mínima de BBB, emitida por una entidad calificadora de riesgo reconocida por una *Nationally Recognized Statistical Rating Organization* (NRSRO) o por una entidad calificadora en la que, una NRSRO sea accionista mayoritario.
- c. Para efectos del cómputo de las disponibilidades dentro de la cartera de inversiones admisibles, se considerarán los saldos registrados y reportados por las entidades reguladas en los formularios correspondientes, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) de los Recursos de Inversión Requeridos (RIR). Cuando dicho límite sea superior al saldo contable registrado, el importe computable corresponderá al saldo contable.

III. Las cuotas de participación en Fondos de Inversión Abiertos serán admisibles siempre que correspondan a fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la ASFI y cuyo Fondo de Inversión Abierto mantenga una calificación de riesgo igual o superior a A3.

Para efectos del cómputo de las disponibilidades dentro de la cartera de inversiones admisibles, se considerarán los saldos registrados y reportados por las entidades reguladas en los formularios correspondientes, hasta un límite máximo de treinta por ciento (30%) de los Recursos de Inversión Requeridos (RIR), sin que la inversión exceda el diez por ciento (10%) del patrimonio del respectivo Fondo de Inversión Abierto. Cuando el límite regulatorio del treinta por ciento (30%) resulte superior al saldo registrado en la cuenta de participación, el importe computable corresponderá al saldo efectivamente registrado en la cuenta de participación, al cierre de cada mes.

SECCIÓN XIII

NORMAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. (Límites por categorías y niveles de riesgo) Los límites de inversión según el criterio de Niveles y Categorías de Riesgo (artículos 4° y 7° de la presente normativa) entrarán en vigor a contar del 1 de abril del año 2000.

Artículo 28. (Devolución de la Garantía de Funcionamiento) A partir de la fecha, las firmas que mantienen Garantía de Funcionamiento con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, quedan autorizadas a requerir su devolución.

Artículo 29. (Primas por cobrar) Excepcionalmente, desde la fecha de emisión de la presente norma hasta el 31 de marzo del año 2000, el cincuenta por ciento (50%) de las primas por cobrar, netas de reservas por incobrables acorde a la Resolución Administrativa 035/99, podrán conformar los Recursos de Inversión.